

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CURUMANÍ- CESAR. veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARIA CECILIA ORTIZ SILVA Y JOSE MANUEL QUINTERO URIBE, informándole que el mismo se encuentra en las circunstancias del artículo 317 numeral segundo, literal "b" del C.G.P., por más de dos años y con orden de seguir adelante la ejecución. Ordene.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Rad. No 2010.00092.00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Encontrándose al despacho el presente EJECUTIVO SINGULAR de FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARIA CECILIA ORTIZ SILVA Y JOSE MANUEL QUINTERO URIBE, esta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., art. 2º. inc. bº, que a la letra dice: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. -

En el caso en estudio, han transcurrido más de dos (2) años, desde que el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 317 del C.G.P. inc. b , el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la demanda EJECUTIVO SINGULAR de FINANCIERA COMULTRASAN, contra MARIA CECILIA ORTIZ SILVA Y JOSE MANUEL QUINTERO URIBE, en consecuencia, de ello, decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

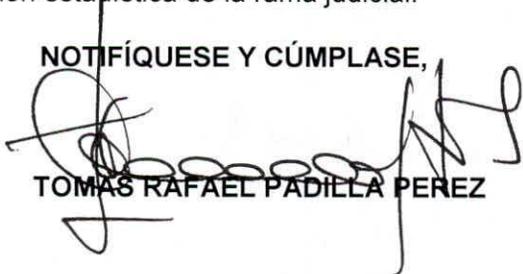
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares a que hubiere lugar. No hay lugar a condena en costas ni perjuicios.

TERCERO: Desglósese los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

CUARTO En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ